



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerente de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 799 -2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Contrato por suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 162-2017/SBN-OAF-SAPE

Fecha : Lima, 04 AGO. 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, consulta a SERVIR si un servidor estando bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, puede suscribir un contrato de suplencia, dado que viene ocupando otro puesto en la entidad bajo el mismo régimen laboral.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De la vinculación con el Estado a través de las reglas de acceso al servicio civil

- 2.4 En primer lugar, corresponde mencionar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

- 2.5 En efecto, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- 2.6 Cabe anotar, que el artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.
- 2.7 Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular.
- 2.8 En este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.

**De las restricciones para el ingreso de personal en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017**

- 2.9 La Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 2.10 Dentro de esos supuestos de excepción legalmente previstos, se permite la contratación para el reemplazo por cese del personal (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276) y suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015

“Artículo 8°. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)

d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión de Asesoría  
Técnica y Jurídica

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.11 Atendiendo a dichas excepciones, las entidades públicas en el presente ejercicio fiscal se encuentran expresamente habilitadas para realizar la contratación de personal por suplencia temporal, cuyos contratos quedaban resueltos automáticamente, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada el personal.

Sobre esto último, queda a consideración de la entidad estipularlo en el contrato, puesto que la naturaleza misma del contrato por suplencia es que dicha contratación es estrictamente temporal por la ausencia del titular del puesto, quien a su retorno ocupará su puesto, quedando resuelto automáticamente el contrato con el servidor que suplió a este.

- 2.12 Cabe precisar, que aun tratándose de los supuestos de excepción citados para el ingreso de personal, entre los cuales se encuentra el contrato por suplencia, el ingreso a la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil, razón por la cual debe seguirse el procedimiento establecido en las normas vigentes para la contratación de personal en el sector público, que incluye la publicación de la convocatoria en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 2.13 Finalmente, debemos señalar que las entidades son las que determinan el tipo de contratación del personal que realizará el trabajo del servidor titular, cuya licencia, designación, entre otros supuestos de ausencia, amerita un reemplazo temporal en el puesto por la necesidad de servicios, teniendo en consideración que el acceso al servicio civil, así sea de manera temporal es por concurso público de méritos.

- 2.14 Así, es posible la contratación por suplencia de un servidor que ya ocupa un puesto en la misma entidad, siempre que este se vincule por concurso público, previa suspensión de su vínculo laboral de manera perfecta con licencia sin goce de remuneraciones, a efectos de no incurrir en la doble percepción de ingresos del Estado, proscrita por la Ley Marco del Empleo Público<sup>2</sup>, correspondiendo además, a la entidad determinar quién ocupará las funciones de este.

### III.- Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 El acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.
- 3.3 La Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo determinadas excepciones que dicha norma establece; aplicándose



cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”.

<sup>2</sup> Artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

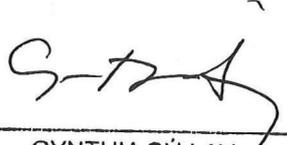
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

- 3.4 Dentro de los supuestos de excepción legalmente previstos, se permite la contratación para el reemplazo por cese del personal (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276) y suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.
- 3.5 El acceso al servicio civil es por concurso público aun tratándose de los supuestos de excepción previstos en la Ley del Presupuesto del Sector Público, entre los cuales se encuentra el contrato por suplencia, razón por la cual las entidades deben seguir el procedimiento establecido en las normas vigentes para la contratación de personal en el sector público.
- 3.6 Es posible la contratación por suplencia de un servidor que ya ocupa un puesto en la misma entidad, siempre que este se vincule por concurso público, previa suspensión de su vínculo laboral de manera perfecta con licencia sin goce de remuneraciones, a efectos de no incurrir en la doble percepción de ingresos del Estado, proscrita por la Ley Marco del Empleo Público, correspondiendo además, a la entidad determinar quién ocupará las funciones de este.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL